



NPR	24-21
Fecha sentencia	22 de noviembre de 2023
Materia	Deberes de renuncia al encargo profesional, correcto servicio profesional, información al cliente, empeño y eficacia en la litigación, límites a la disponibilidad de los derechos del cliente.
Disposiciones aludidas por el fallo	19°, 25°, 28°, 99° letras a y b) y 100° del Código de Ética Profesional.
El Tribunal resuelve	Se rechaza la solicitud de sobreseimiento y ordena formular cargos.



FALLO NPR N° 24 - 21

I. VISTOS

PRIMERO: Consta de autos que don Sebastián Rivas, Abogado Instructor del Colegio de Abogados, con domicilio en Ahumada 341, piso 2, comuna y ciudad de Santiago, solicitó el sobreseimiento de los Abogados Reclamados don [REDACTED] abogado, colegiado, número de registro [REDACTED] cédula de identidad N° [REDACTED] y doña [REDACTED] abogada, colegiada, número de registro [REDACTED] cédula de identidad N° [REDACTED] ambos con domicilio en [REDACTED], of. [REDACTED], Región Metropolitana. El sobreseimiento solicitado lo es respecto de los hechos objeto del Reclamo de doña [REDACTED], domiciliada en [REDACTED].

SEGUNDO: El Reclamo respecto del cual se pide el sobreseimiento es de fecha 26 de agosto de 2021 y se funda en que los Reclamados, siendo sus abogados en causa RIT [REDACTED] seguida ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, no le habrían informado adecuadamente de una negociación con su ex empleador, producida en la audiencia de juicio y le habrían dicho que si no tomaba lo ofrecido en la audiencia, igualmente continuarían con su representación e irían incluso a la Corte en caso de ser necesario. Dado que la sentencia fue desfavorable a los intereses de la Reclamante, ésta señala que sus abogados no cumplieron con su compromiso de recurrir la sentencia y su decisión se la habrían avisado un par de días antes a que venciera el plazo para recurrir, privándola de su derecho al recurso.

A su Reclamo, la Reclamante adjuntó: (i) Contrato de Prestación de Servicios Jurídicos celebrado con la compañía [REDACTED] de fecha 22 de octubre de 2020; (ii) los comprobantes de pago de las cuotas



respectivas; **(iii)** la escritura pública de fecha 23 de junio de 2020, otorgada en la Notaría de Santiago de don [REDACTED], en la que consta en Mandato Judicial otorgado por la Reclamante a los Reclamados; **(iv)** el Contrato de Trabajo de la Reclamante con la compañía [REDACTED] de fecha 23 de agosto de 2019; **(v)** carta de término de contrato de trabajo, de fecha 1 de mayo de 2020; y **(vi)** finiquito del Contrato de Trabajo, de fecha 1 de mayo de 2020, en donde la Reclamante estampó la reserva de derechos correspondiente.

TERCERO: Con fecha 31 de agosto de 2021, por medio de correo electrónico, los Reclamados fueron notificados del respectivo Reclamo, respecto del cual evacuaron su contestación con fecha 20 de septiembre de 2021.

CUARTO: En dicha presentación los Reclamados señalan, someramente: **(i)** que a inicios de marzo de 2020 fueron contactados por [REDACTED] y [REDACTED] representantes de la entidad denominada [REDACTED] quienes trabajaban en conjunto con el Sindicato [REDACTED] organización sindical interempresa, constituida según certificado [REDACTED] de la Dirección del Trabajo, dentro de las cuales se encuentra la empresa [REDACTED] **(ii)** que [REDACTED] los contacta por la necesidad de asesoría letrada ante el gran número de despidos que realizó la empresa [REDACTED] durante los últimos meses del año 2019 y principios de 2020 en el Proyecto [REDACTED] **(iii)** dentro de los beneficios proporcionados por [REDACTED] a sus afiliados se encontraba la asesoría y representación judicial en eventos de despido injustificado u otras vulneraciones de tipo laboral, beneficio al que se accedía por medio de la firma de un contrato de prestación de servicios jurídicos con [REDACTED]



██████████ conforme al cual debían pagarse las contraprestaciones indicadas en la página tercera del mismo; (iv) después de revisar los antecedentes, el estudio jurídico de los Reclamados arribó a un acuerdo con ██████████ para asumir la representación judicial de los trabajadores afiliados a ██████████. El pacto entre el estudio jurídico de los Reclamados con ██████████ por la representación judicial de los trabajadores, en primera y en segunda instancia si fuera necesario, en la medida de contar con fundamentos para ello, consistió en el pago de una suma de dinero por cada trabajador, descontado el porcentaje que cada afiliado debía pagar a ██████████ al tenor de los contratos suscritos entre ellos. El trabajo se habría traducido en la interposición de 17 demandas y la representación de 109 trabajadores; (v) ninguno de los reclamados tiene vínculo laboral ni de prestación de servicios permanente con el Sindicato ██████████ ni con ██████████. Únicamente fueron contactados para hacerse cargo de la representación de los trabajadores desvinculados en un proyecto específico de la empresa ██████████ S.A., contratista de minera ██████████. Tampoco es efectivo que doña ██████████ hubiere contratado directamente los servicios del referido estudio jurídico, menos que hubiere realizado pago alguno por concepto de honorarios a los referidos abogados. Respecto de las cuotas sindicales que la señora Tacca dice haber pagado, los Reclamados alegan no tener injerencia alguna; (vi) que toda la coordinación con los trabajadores se hacía a través de ██████████ en particular, en la persona de ██████████. No había contacto directo entre los Reclamados y los trabajadores representados, al punto que fue el señor ██████████ quien coordinó el otorgamiento de los mandatos judiciales y el proceso de recopilación de información; (vii) con fecha 9 de julio de 2020 se interpuso la demanda respectiva, fijándose fecha para la audiencia preparatoria el día 28 de agosto de 2020 a las 9,50 horas. En la referida



audiencia no se llegó a acuerdo alguno y se fijó fecha de audiencia de juicio, la cual después de dos reprogramaciones terminó desarrollándose el día 7 de junio de 2021, a las 11 horas; **(viii)** antes de la audiencia de juicio ambos Reclamados tuvieron reuniones por zoom con sus representados, a fin de darles a conocer el estado del juicio y los riesgos y verificar la posibilidad de un potencial acuerdo. Todos los trabajadores, incluida la Reclamante, se negaron a explorar un acuerdo; **(ix)** el día de la audiencia y en forma previa a ésta, la Magistrado a cargo de la causa explicó nuevamente los riesgos, posibilidades y plazos a los cuales se exponían los demandantes, proponiendo unas nuevas bases de acuerdo de 2,5 remuneraciones por trabajador, suma que fue aceptada por la empresa demandada. En dicho momento, la Magistrado habría instado el contacto de los Reclamados con sus respectivos representados, contacto que se realizó a través del señor [REDACTED] de [REDACTED]. Finalmente se logró un acuerdo con todos los trabajadores a excepción de dos, uno de los cuales después de conversar con la Magistrado cambió de opinión y decidió aceptar las bases. Así, la única que no concilió fue la Reclamante. Ante esta situación, tanto la jueza como los Reclamados, estuvieron por largo rato haciendo presente a la Reclamada de sus opciones y riesgos; **(x)** habiéndose agotado la etapa de conciliación, se celebró la audiencia de juicio, en la cual se cumplió cabalmente con la defensa de la señora [REDACTED] a pesar de haberse tomado conocimientos de antecedentes que no conocían; se fijó fecha de dictación de sentencia para el día 24 de junio de 2021, sentencia que finalmente salió desfavorable a los intereses de la Reclamante; **(xi)** a raíz de la complicada relación con la Reclamante es que -según señalan los Reclamados- le informaron al señor [REDACTED] de [REDACTED] que no seguirían adelante con su representación, a fin que pudiese buscar otro profesional que pudiese atenderla, lo que en ningún caso fue tres días antes del



vencimiento del plazo para recurrir. Por lo mismo y atendido a que la Reclamada tenía expectativas que jamás le fueron ofrecidas y que tampoco se encontraban obligados a presentar un recurso de nulidad en su nombre, es que se decidió dejar de representarla, ya que el trabajo para con ella había concluido; y, **(xii)** tampoco es efectivo que a la Reclamante se le habría informado a través de [REDACTED] que se continuaría con su representación. La realidad fue todo lo contrario. Al señor [REDACTED] se le informó que no se seguiría con la representación, desde el día siguiente de la audiencia de juicio.

QUINTO: Que, **(i)** con fecha 16 de agosto de 2022 se declaró admisible el reclamo de autos, decretándose un plazo de investigación de seis meses; y, **(ii)** con fecha 17 de marzo de 2023, se declaró cerrada la investigación.

SEXTO: Que, conforme a la presentación que rola a fojas 161 del expediente disciplinario, la Instrucción solicita a este Tribunal declarar el sobreseimiento del presente Reclamo sustentando el mismo en la hipótesis del inciso segundo del artículo 17 del Reglamento Disciplinario del Colegio de Abogados de Chile A.G. Es decir, *“no fue posible para la instrucción, lograr reunir a lo largo de la investigación aquella evidencia necesaria que permitiera esclarecer los hechos investigados y proceder a formular cargos de manera seria y fundada en contra de los abogados reclamados por una eventual falta de información y disposición del derecho a recurrir de la reclamante, sobre todo, luego de escuchar lo obrado en la precitada audiencia de juicio.”*

SÉPTIMO: Que, con fecha 8 de noviembre de 2023, tuvo lugar la Audiencia de Sobreseimiento pedida por la Instrucción, misma en la que se revisó la siguiente prueba: **(i)** copia de Contrato de Prestación de Servicios Jurídicos entre [REDACTED] y la Reclamante, de fecha 22 de octubre de 2020; **(ii)** Comprobantes del pago efectuado por la reclamante



con ocasión del contrato referido en (i) anterior; **(iii)** Escritura pública de fecha 23 de junio de 2021 otorgada en la Notaría de Iquique y Alto Hospicio de don [REDACTED], en donde consta el Mandato Judicial otorgado por la Reclamante al Reclamado [REDACTED]; **(iv)** copia de Contrato de Trabajo por Faena Determinada celebrado con fecha 23 de agosto de 2019, entre la Reclamante y la compañía [REDACTED]; **(v)** copia de la carta de despido de la Reclamante por parte de la compañía [REDACTED] de fecha 01 de mayo de 2020; **(vi)** copia del finiquito y la reserva de derechos respectiva, otorgado entre la Reclamante y la ya referida compañía; **(vii)** Copia del expediente laboral Roi [REDACTED], caratulado [REDACTED]; y, **(viii)** Registro de audio de la audiencia de juicio de celebrada con fecha 7 de julio de 2021.

II. CONSIDERANDO

PRIMERO: Que la solicitud de sobreseimiento solicitada descansa en el supuesto establecido en el inciso 2° del artículo 17 del Reglamento Disciplinario, en tanto dispone que *“corresponderá, también, solicitar el sobreseimiento si el instructor no hubiere logrado reunir durante la investigación antecedentes suficientes para formular cargos.”*

SEGUNDO: En ese sentido, el mandato del presente Tribunal corresponde precisamente en verificar si lo planteado por la Instrucción concurre en el caso específico y de hacerlo, proceder a decretar el sobreseimiento. Por el contrario, de no concurrir la referida hipótesis y estimando el Tribunal la concurrencia de prueba suficiente para los efectos de formular cargos, este Tribunal deberá desestimar la solicitud del Instructor y requerir de éste la formulación de cargos, por las eventuales infracciones éticas que podrían concurrir al caso en cuestión.



TERCERO: Que, conforme a lo expresado más arriba, si bien la prueba disponible es limitada a los efectos de respaldar los dichos de las partes, en particular, los de los Reclamados, de los antecedentes tenidos a la vista es posible apreciar la veracidad de los siguientes hechos:

- (i) la existencia de una relación profesional de abogado – cliente entre Reclamante y Reclamados, misma que se encuentra acreditada por la escritura de mandato judicial acompañada y por la representación efectiva que realizaron los Reclamados en juicio. En este sentido, no puede pretender negarse la evidente existencia de la referida relación por el hecho de haberse intermediado ésta por un tercero [REDACTED]. En efecto, dicha intermediación, si bien es cierta, no morigera los deberes legales y éticos que regulan la relación abogado-cliente, particularmente, conforme lo establece el Código de Ética, en su sección primera;
- (ii) el hecho de haberse arribado a una conciliación en el proceso laboral en que incide el reclamo, respecto de todos los demandantes, menos respecto de la Reclamante y, en este sentido, con conocimiento de todos los intervinientes haber perdurado la relación profesional, sin habersele puesto término en la forma y condiciones que establece la ley y el Código de Ética;
- (iii) el hecho de haberse obtenido sentencia desfavorable en el referido proceso laboral, habiendo sido rechazada la demanda de la Reclamante;



- (iv) El hecho de haber transcurrido el plazo de impugnación de la referida sentencia sin haber mediado la interposición de recurso alguno, ni tampoco la renuncia oportuna en la que se asilan los Reclamados.

CUARTO: Que, en este sentido, las normas que rigen la renuncia a la representación judicial son ética y legalmente estrictas. Así, el artículo 18 del Código de Ética, establece que la *“la relación profesional termina cuando: a) finalizan los servicios profesionales para los cuales el abogado fue contratado; b) llega a ser imposible continuar prestando los servicios para los cuales el abogado fue contratado; c) el abogado renuncia al encargo, cumpliendo con los deberes y cargas establecidas en las leyes y en este Código; o d) el cliente pone término a los servicios profesionales.”* A su turno, el artículo 19 del mismo Código señala: *“una vez aceptado un encargo, el abogado no podrá renunciarlo sino por causa justificada sobreviniente que afecte su honor, su dignidad o su conciencia, o por incumplimiento de las obligaciones morales o materiales del cliente hacia el abogado, o si se hace necesaria la intervención exclusiva de un profesional especializado. También podrá renunciar si el cliente incurre en actos ilegales o incorrectos. El abogado que renuncia debe continuar cuidando de los asuntos del cliente por un tiempo razonable, que es el necesario para que éste pueda obtener nueva asesoría o representación profesional. El abogado debe tomar las medidas necesarias para evitar la indefensión del cliente.”* Finalmente, el artículo 10 del Código de Procedimiento Civil dispone que: *“todo procurador legalmente constituido conservará su carácter de tal mientras en el proceso no haya testimonio de la expiración de su mandato. Si la causa de la expiración del mandato es la renuncia del procurador, estará éste obligado a ponerla en conocimiento de su mandante, junto con el estado del juicio, y se entenderá vigente el*



poder hasta que haya transcurrido el término de emplazamiento desde la notificación de la renuncia al mandante.”

QUINTO: Que lo cierto es que, de los antecedentes revisados, en particular, los autos laborales tenidos a la vista, no consta la renuncia de los reclamados a su encargo profesional, menos que estos hayan puesto a la Reclamada en conocimiento de ésta, junto con el estado del juicio. Menos aún una explicación de estos a aquella de la que pudiere - al menos- presumirse una completa información respecto del caso y sus probabilidades. En efecto, de la revisión de los antecedentes tenidos a la vista, no consta que en el proceso laboral que contextualiza la relación profesional en escrutinio hubiere existido testimonio alguno de la expiración del mandato, menos de la renuncia de los Reclamados. En este sentido, la supuesta intermediación de [REDACTED] a través del señor [REDACTED] al que hacen referencia los Reclamados, no consta en el proceso ni -aun siendo cierta- tampoco parecería ser suficiente a los efectos de satisfacer la obligación y diligencia ética asociada. Ello, sumado al hecho que la cláusula Cuarta del Contrato que vincula a la Reclamante y [REDACTED] establece que el Contrato en cuestión “*tendrá una duración mientras se encuentre pendiente el juicio acordado iniciar y tramitar en Sede Laboral, tanto en Primera como Segunda Instancia, en caso de ser necesario.*”

SEXTO: De esta forma, y a mayor abundamiento, los Reclamados conservando la obligación de representar y defender diligentemente a la Reclamante, sin mediar renuncia en los términos que exige el Código de Ética y la ley, permitieron que transcurrieran los plazos legales necesarios para los efectos de recurrir de una sentencia que era desfavorable a los intereses que asumieron representar.



SÉPTIMO: Que, lo anterior, al menos a primera vista, supondría una conducta susceptible de engendrar responsabilidad ética y que a juicio de este Tribunal hace necesaria la formulación de cargos correspondientes. En efecto, a juicio de este Tribunal en los hechos objeto de investigación -acreditados conforme a los antecedentes revisados- podrían concurrir infracciones a los artículos 19, ya transcrito, 25, 28, 29, 99 y 100 del Código de Ética aplicable. Así, las señaladas normas disponen, **(i)** artículo 25 “es deber del abogado servir a su cliente con eficacia y empeño para hacer valer sus intereses o derechos (...)”; **(ii)** artículo 28 “el abogado debe informar sobre los riesgos y alternativas de acción de modo que el cliente se encuentre en condiciones de evaluarlos sin hacerse falsas expectativas.”; **(iii)** artículo 29 “el abogado debe actuar conforme con las instrucciones recibidas por el cliente, cuidando que éste haya sido informado de conformidad con el artículo precedente. Si las instrucciones fueren a su juicio perjudiciales para los intereses del cliente o si las estimare contrarias a la ética, el abogado debe representárselo y, según el caso, podrá poner término a su relación con el cliente.”; **(iv)** artículo 99 “el abogado responsable de representar los intereses de parte en un litigio preparará y ejecutará su encargo con el empeño y eficacia requeridos para la adecuada tutela de los intereses de su cliente. Este deber no supone lograr determinados resultados, sino poner al servicio de su cliente las competencias y dedicación profesionales requeridas por las circunstancias. Así, en el desempeño de sus funciones, el abogado debe: **a)** preparar sus actuaciones de manera razonada y diligente, informándose de los antecedentes de hecho y de derecho relevantes en el caso; **b)** ejecutar de manera oportuna y adecuada las actuaciones requeridas para la tutela de los intereses del cliente; (...)” y, finalmente, el artículo 100, especialmente relevante a los ojos de este Tribunal y que dispone: “el abogado se abstendrá de allanarse a la acción contraria, de



transigir, de admitir responsabilidad, de renunciar derechos del cliente y de abandonar el procedimiento sin contar con el previo consentimiento del cliente, debidamente informado acerca de la justificación y alcances de la decisión. El cliente podrá otorgar expresamente y por anticipado estas facultades al abogado, debiendo este último velar por que aquél comprenda los alcances de su delegación.”

OCTAVO: Que, de esta forma, a juicio de este Tribunal, si bien la prueba disponible puede estimarse escasa, los hechos que, si se encuentran acreditados, todos ellos referidos previamente, obstan a la dictación del sobreseimiento solicitado y en criterio de estos sentenciadores ameritan la formulación de cargos por parte de Instructor, debiendo ser conocidos los mismos, por un Tribunal distinto del presente, todo ello en los términos del artículo 17 inciso 4° del Reglamento Disciplinario.

NOVENO: De esta forma, y conforme a lo dispuesto en los artículos 19, 25, 28, 99 y 100 del Código de Ética Profesional en relación con el artículo 17 inciso 4° del Reglamento Disciplinario,

SE RESUELVE,

Desestimar la solicitud de sobreseimiento formulada por el Abogado Instructor, debiendo éste, en mérito de lo expuesto, proceder a la formulación de cargos respectiva a fin de que ésta sea conocida por un Tribunal distinto del que ha concurrido en la presente sentencia.

Acordada por la unanimidad de los miembros del Tribunal, presidido por doña Andrea Saffie Vega e integrado por doña Javiera Farías Soto y don Rodrigo Guzmán Karadima. Juez redactor, Rodrigo Guzmán Karadima.

Notifíquese a las partes por correo electrónico o, en subsidio, por carta certificada.



NPR N° 24/21

En Santiago, a veintidós de noviembre del año dos mil veintitrés.

Andrea Saffie Vega
Andrea Saffie Vega

Powered by Firma electrónica avanzada
JAVIERA CONSTANZA
e-cert FARIAS SOTO
2023.11.22 14:07:38 -0300

Javiera Farias Soto

Rodrigo Andrés Firmado digitalmente
Guzman por Rodrigo Andres
Karadima Guzman Karadima
Fecha: 2023.11.22
13:13:00 -03'00'

Rodrigo Guzmán Karadima